

ARCHIVA DENUNCIA QUE INDICA, PRESENTADA POR
MARCELA SEPÚLVEDA, RECIBIDA POR LA
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE CON
FECHA 12 DE AGOSTO DE 2015.

RESOLUCIÓN EXENTA D.S.C. N° 000805

Santiago, 06 JUL 2018

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 7 y 19 de la Constitución Política de la República de Chile; en la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Afecta N° 41, de 2015, que nombra Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/21/2018, de 23 de febrero de 2018, por la que se renueva el nombramiento de Marie Claude Plumer Bodin, en el cargo de Jefa de División de este Servicio; en la Resolución Exenta N°424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que indica (en adelante e indistintamente, "D.S. N° 38/2011"); en la Resolución Exenta N° 867, de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba el Protocolo técnico para la fiscalización del D.S 38/2011 y exigencias asociadas al control del ruido en instrumentos de competencia de la SMA; en la Resolución Exenta N° 491, de 08 de junio de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta instrucción de carácter general sobre criterios para homologación de zonas del D.S. N° 38/2011; en la Resolución Exenta N° 693, de 21 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba contenido y formato de la fichas para informe técnico del procedimiento general de determinación del nivel de presión sonora corregido; y, en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón;

CONSIDERANDO:

1. El D.S. N° 38/2011 establece los niveles máximos permisibles de presión sonora corregido (en adelante e indistintamente, "NPC"), así como los instrumentos y los procedimientos de medición para la obtención del mismo. En



particular, dicha norma establece el nivel máximo permisible de presión sonora corregido, tanto para las áreas urbanas, divididas en las Zonas I, II, III y IV, como para las zonas rurales;

2. Con fecha 12 de agosto de 2015, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, "Superintendencia" o "SMA"), recibió el Ordinario N°423/249/298 de la Ilustre Municipalidad de la Granja, mediante el cual se reenvía una denuncia efectuada por Marcela Sepúlveda (en adelante e indistintamente, "la denunciante"), por medio de correo electrónico de fecha 18 de julio de 2015.

3. El motivo de la denuncia, dice relación, entre otras materias, con la supuesta transgresión a disposiciones del D.S. N° 38/2011, por parte de la fábrica de plásticos Envaflex Ltda. (en adelante e indistintamente, "la denunciada"), localizada en Calle Illapel 7838, comuna de la Granja, Región Metropolitana. Dicho establecimiento correspondería a una fuente emisora de ruidos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° números 3 y 13, del D.S N°38/2011. De acuerdo a la denunciante "(...) la empresa funciona las 24 horas de lunes a sábado, lo cual trae ruidos molestos el día completo, olores tóxicos, uso de máquinas como grúa horquilla en la calle, entre otros varios inconvenientes que es (sic) están ocasionando un empeoramiento de la calidad de vida de los vecinos."

4. En el Ordinario N°423/249/298 de la Ilustre Municipalidad de la Granja, además del correo electrónico de la denunciante, se adjunta un informe del Departamento de Inspección y Medio Ambiente, en el que se informa de una visita efectuada por un inspector al establecimiento denunciado.

5. Con fecha 25 de agosto de 2015, mediante el ORD. D.S.C. N°1573, esta Superintendencia informó a la Ilustre Municipalidad de La Granja que los hechos constitutivos de presuntos incumplimientos a la Norma de Emisión de Ruido, contenidos en la denuncia, serían incorporados en el proceso de planificación de fiscalización;

6. Asimismo, esta Superintendencia mediante el ORD.D.S.C.N° 1572, de fecha 25 de agosto de 2015, informó a la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana (en adelante e indistintamente, "SEREMI de Salud RM"), que se ha tomado conocimiento de una denuncia respecto a la emisión de malos olores desde el establecimiento señalado previamente. Al respecto, se informa que, dado que no es posible asociar los hechos denunciados con alguna de las competencias de la SMA, se remiten los antecedentes a ese Servicio, en consideración a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley N°19.880.

7. Posteriormente, esta Superintendencia mediante el ORD. N°1551, de fecha 4 de septiembre de 2015, dirigido a la SEREMI de Salud RM, encomendó actividades de fiscalización de ruidos molestos, en el marco del Subprograma de Fiscalización Ambiental de Normas de Emisión del año 2015. Dentro de las fuentes emisoras cuya fiscalización se encomendó, se encuentra la empresa denunciada.

8. Posteriormente, mediante el ORD. N° 6896, de fecha 28 de diciembre de 2015, la SEREMI de Salud RM envió a la División de Fiscalización de esta



Superintendencia el resultado de la fiscalización ambiental encomendada. En su presentación adjunta los siguientes documentos: Acta de Inspección Ambiental, Ficha de Información de Medición de Ruido, Ficha de Evaluación de Niveles de Ruido, y los Certificados de Calibración correspondientes.

9. A partir de lo señalado en el Acta de Inspección Ambiental, consta que el 19 de noviembre de 2015, a las 22:30 horas, fiscalizadores de la SEREMI de Salud RM acudieron al domicilio de la denunciante ubicado en la calle Illapel N°7833, comuna de La Granja, sin embargo se les informó que ese momento no se trataba de una *“situación de peor condición”*. En razón de lo anterior, con fecha 2 de diciembre de 2015, siendo las 23.00 horas, fiscalizadores de la SEREMI de Salud RM acudieron nuevamente al domicilio del receptor, para efectuar mediciones de niveles de presión sonora desde dicho domicilio. Tal como se señala en el Acta de Fiscalización, se realizaron mediciones en la habitación del segundo piso del inmueble con ventana abierta. De acuerdo a lo señalado en el acto, el ruido medido correspondió al funcionamiento de extrusores que participan en la fabricación de bolsas y productos de plásticos.

10. A partir de la información enviada por la SEREMI de Salud RM, la División de Fiscalización de esta Superintendencia elaboró el Informe DFZ-2015-9528-XIII-NE-IA, el cual fue derivado electrónicamente a la División de Sanción de Sanción y Cumplimiento con fecha 21 de enero de 2016.

11. En el informe señalado anteriormente, en relación a las actividades de fiscalización llevadas a cabo por la SEREMI de Salud RM con fecha 2 de diciembre de 2015, se concluye lo siguiente: *“Existe superación del límite establecido por la normativa para la Zona III en periodo nocturno, generándose una excedencia de 1 dBA en la ubicación del receptor N° 1, por parte de la actividad productiva industrial que conforma la fuente de ruido identificada.”*

12. Cabe agregar que, desde que se recibió esta denuncia hasta la fecha, esta Superintendencia no ha recibido más denuncias ni nuevos antecedentes en contra de la denunciada por los hechos antes descritos;

13. Asimismo, corresponde señalar que recientemente se contactó telefónicamente a la denunciante para preguntarle si han persistido las molestias por ruido. Al respecto, la denunciante informó que la empresa Envaflex Ltda. se retiró del lugar y que actualmente opera en el lugar una nueva empresa, con la cual no habrían problemas por ruidos molestos. Lo anterior fue, posteriormente reafirmado por la denunciante mediante correo electrónico de fecha 23 de mayo de 2018, en el cual señaló lo siguiente: *“(...) el nuevo propietario ha sido amable con los vecinos, mostrando una buena disposición a realizar modificaciones las cuales generen bienestar y la (sic) una convivencia armoniosa.”*

14. Por lo tanto, en razón de lo expuesto precedentemente, y teniendo en especial consideración que, a partir de la actividad de fiscalización, se determinó una superación de sólo 1 dBA por sobre los límites de NPS establecidos en el D.S. N° 38/2011, que, asimismo, la infracción señalada no ha persistido en el tiempo debido a



que la empresa se retiró del lugar y que, adicionalmente, no se han recibido nuevas denuncias, se puede concluir que se trata de una infracción de menor entidad y que, en este momento, no está siendo vulnerado el bien jurídico que la norma aplicable está destinada a proteger. En consecuencia, en atención a las circunstancias específicas que concurren en el presente caso, no se justifica iniciar un procedimiento sancionatorio en contra de la empresa denunciada.

RESUELVO:

I. **ARCHIVAR** la denuncia presentada por Marcela Sepúlveda, recibida en las oficinas de la Superintendencia del Medio Ambiente, con fecha 12 de agosto de 2015, en virtud de lo establecido en el artículo 47 inciso 4° de la LO-SMA.

Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta Institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento sancionatorio en contra de la denunciada.

II. **TENER PRESENTE** que el expediente físico de la denuncia y sus antecedentes se encuentran disponibles en las oficinas centrales de la Superintendencia del Medio Ambiente, Teatinos 280, Piso 9, Santiago.

III. **RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.



Marie Claude Plumer Bodin

Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

ARC/AEG

Distribución:

- Marcela Sepúlveda, Calle Illapel N°7833, comuna de La Granja, Región Metropolitana.
- Felipe Delpin Aguilar, Alcalde de la Ilustre Municipalidad de la Granja, Av. Américo Vespucio 002, comuna de La Granja, Región Metropolitana.

C.C.:

- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Jefa Oficina Región Metropolitana, Superintendencia del Medio Ambiente.